CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 806 del 09 de mayo de 2024.
Juan Gabriel Ramírez Silva. C.C. No.84.452.407.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN24-6249, profirió el acto administrativo **AUTO No. 806 DEL 09 DE MAYO DE 2024,** donde se ordena notificar al señor **JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.84.452.407, quien fue citado a notificación personal mediante oficio E202494004137.

La citación a notificación personal con oficio E202494004137, fue publicada en la página web de esta autoridad ambiental el día 02 de septiembre de 2025.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 20111, sin que el investigado comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **AUTO No. 806 DEL 09 DE MAYO DE 2024,** como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 20112, publicando el presente AVISO con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 806 del 09 de mayo de 2024.
Juan Gabriel Ramírez Silva. C.C. No.84.452.407.

Fecha de fijación de la notificación:
19 DEC 2025 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:
06 JAN 2026 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.

Expediente No. SAN 24 – 6249.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 806
(09 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA GREGORIA EMILIA AYALA DONADO, Y EL SEÑOR JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ, COMO POSEEDORES DEL PREDIO DENOMINADO "OJO DE AGUA"; Y EL SEÑOR JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA, COMO TENEDOR DEL MISMO PREDIO."

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado R202323002584 del 23 de marzo de 2023, el señor CAMILO BERNARDO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.021.135 en su calidad de representante legal suplente de la sociedad CASA KONNA S.A.S., puso en conocimiento sobre la posible afectación ambiental por tala indiscriminada de árboles de destinación específica y ocupación ilegal realizada en el predio rural denominado "OJO DE AGUA" ubicado en el paraje del cerro El Doctor, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-15624.

Que, de acuerdo con la escritura pública No 249 de fecha 6 de febrero de 1991, emitida en la Notaría 4ª de Barranquilla (Atlántico), y Certificado de Libertad y Tradición de fecha 14 de marzo del 2023, se pudo verificar que la propiedad o titularidad plena del predio rural denominado "OJO DE AGUA", identificado con matrícula inmobiliaria No 222-15624 en jurisdicción del municipio de Ciénega, Magdalena, se encuentra en cabeza de las sociedades CASA KONNA S.A.S., con NIT No 901. 461.571-1 e INVAS S.A.S., con NIT No 890.113.893-5.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Corporación expide el Auto No. 638 del 28 de abril de 2023, por medio del cual admite una denuncia anteriormente citada y ordena una visita de inspección ocular al lugar donde se realizaron los hechos denunciados.

Que el día 08 de mayo del 2023 se programó la visita de inspección ocular ordenada por el acto administrativo anteriormente mencionado, sin embargo, dicha visita tuvo que ser reprogramada para contar con el acompañamiento de la policía metropolitana de Santa Marta (MESAN), la cual fue realizada el día 09 de junio del 2023 y se contó con el apoyo del Grupo de Policía Ambiental y Ecológica (GRUPAE) y el grupo de Carabineros (GRUPA) de la Policía Nacional, debido a la presencia de personas con motosierras que podrían representar un peligro para la vida e integridad personal de la funcionaria que se encontraba realizando la inspección ocular.

Que el día 27 de junio del 2023 se emitió el concepto técnico producto de la segunda visita de inspección ocular realizada el día 09 de junio de 2023, donde se pudo evidenciar que "*en el recorrido se logra observar la tala de árboles de mediano y gran tamaño, construcción de cerca con alambres de púas recién construidas sobre la ronda de protección de la cuenca de la Quebrada El Doctor y el establecimiento de*

árboles de mango y cítricos; se evidencia también, que este predio está siendo invadido por personas conocidas en el sector". Frente a dicha situación, se hace referencia que se había instaurado denuncia policial en contra de la señora GREGORIA EMILIA AYALA DONADO, por la ocupación del área protegida de la Quebrada El Doctor.

Que dentro del recorrido también se pudo establecer que *"se evidencia afectación del ecosistema de bosque seco tropical y de la cuenca de la Quebrada El Doctor, por tala de la vegetación endémica de esta área; además, de la construcción de un pozo de aguas subterráneas dentro de la zona de protección de este cuerpo de agua, sin los debidos permisos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena",* realizada por los trabajadores del señor JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.452.407, arrendatario del señor JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.376.634.

Que por las infracciones encontradas se emite el Auto 1344 del 31 de agosto de 2023, "*Por medio del cual se apertura el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de las Sociedades CASA KONNA S.A.S., E INVAS S.A.S., como propietarias; a la señora GREGORIA EMILIA AYALA y al señor JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ, como poseedores del mismo predio; y al señor JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA, como tenedor del predio denominado "OJO DE AGUA".*

Que una vez expedido el Auto No 1344 del 31 de agosto de 2023, esta Subdirección de Gestión Ambiental evidenció la existencia del error involuntario frente a la expedición de este acto administrativo, en la medida en que se ordena iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la persona jurídica denunciante, CASA KONNA S.A.S., con NIT No. 901. 461.571-1 e INVAS S.A.S., con NIT No 890.113.893-5, propietarios del predio denominado "OJO DE AGUA", y de quienes contra ellos no se encontraron evidencias en la visita de inspección ocular realizada sobre su participación en las infracciones halladas.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Subdirección de Gestión Ambiental revocó el Auto No 1344 del 31 de agosto de 2023, por medio del Auto No 805 de fecha 09 de mayo de 2024, para evitar la vulneración al principio del debido proceso al que deben ceñirse las Actuaciones Administrativas, garantía que se encuentra en el numeral 1 del Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a su vez dentro de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, siendo obligatorias en toda actuación.

Que en el Auto No 805 de fecha 09 de mayo de 2024, se estableció la emisión de un nuevo acto administrativo en el que se ordene el inicio de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra los presuntos responsables de las infracciones encontradas.

AUTO No. 806
(09 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA GREGORIA EMILIA AYALA DONADO, Y EL SEÑOR JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ, COMO POSEEDORES DEL PREDIO DENOMINADO "OJO DE AGUA"; Y EL SEÑOR JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA, COMO TENEDOR DEL MISMO PREDIO."

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No. 806
(09 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA GREGORIA EMILIA AYALA DONADO, Y EL SEÑOR JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ, COMO POSEEDORES DEL PREDIO DENOMINADO "OJO DE AGUA"; Y EL SEÑOR JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA, COMO TENEDOR DEL MISMO PREDIO."

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se **presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En este punto es menester señalar que el artículo 22 de la plurimencionada Ley 1333 de 2009, establece: "*Artículo 22. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".*

Que se considera procedente ordenar la práctica de un seguimiento y control al sitio objeto de denuncia, para lo cual se comisionará a la Ingeniera Ambiental DAYANA VALERO OSPINO, profesional universitaria, a la Ingeniera Ambiental SOFIA VANESSA ECHAVEZ QUIROZ, contratista, y a la abogada GISELA LOZANO DE LA OSSA, contratista, adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes deberán emitir el respectivo concepto técnico.

Que en la visita de seguimiento y control se deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 806
(09 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA GREGORIA EMILIA AYALA DONADO, Y EL SEÑOR JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ, COMO POSEEDORES DEL PREDIO DENOMINADO "OJO DE AGUA"; Y EL SEÑOR JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA, COMO TENEDOR DEL MISMO PREDIO."

DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones realizó visita técnica al predio rural denominado "OJO DE AGUA", ubicado en el paraje Cerro El Doctor, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria No 222-15624.

Bajo la situación fáctica y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en las visitas de inspección practicadas por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte de los transgresores.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibidem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL,** en contra de los poseedores del predio denominado "OJO DE AGUA", la señora **GREGORIA EMILIA AYALA DONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.027.058 , y el señor **JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004376.634, y en contra del tenedor del mismo predio el señor **JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.452.407, por la presunta construcción de un pozo profundo cerca de la cuenca de la Quebrada El Doctor sin los permisos de prospección otorgados por la autoridad ambiental competente, por la presunta ocupación de cauce de la Quebrada El Doctor, por la presunta captación ilegal del recurso hídrico, y por la presunta tala de flora silvestre y vegetación endémica del sector.

AUTO No. 806
(09 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA GREGORIA EMILIA AYALA DONADO, Y EL SEÑOR JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ, COMO POSEEDORES DEL PREDIO DENOMINADO "OJO DE AGUA"; Y EL SEÑOR JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA, COMO TENEDOR DEL MISMO PREDIO."

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFACTORES

Que, como presuntos responsables de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentran las siguientes personas: la señora **GREGORIA EMILIA AYALA DONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.027.058, y el señor **JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004376.634, en su calidad de poseedores del predio denominado "OJO DE AGUA", y el señor **JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.452.407, en su calidad de tenedor del mismo predio.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **GREGORIA EMILIA AYALA DONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.027.058, y el señor **JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004376.634, en su calidad de poseedores del predio denominado "OJO DE AGUA", y el señor **JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.452.407, en su calidad de tenedor del mismo predio, en consideración a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la práctica de una visita de seguimiento y control al predio rural denominado "OJO DE AGUA", ubicado en el paraje Cerro El Doctor, en el municipio de Ciénaga, en el departamento del Magdalena.

De dicha diligencia de seguimiento y control se deberá elaborar el correspondiente concepto técnico.

Parágrafo: Comisionar a la Ingeniera Ambiental DAYANA VALERO OSPINO, profesional universitaria, a la Ingeniera Ambiental SOFIA VANESSA ECHAVEZ QUIROZ, contratista, y a la abogada GISELA LOZANO DE LA OSSA, contratista, para la práctica de la visita de seguimiento y control ordenada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar esta decisión al (la) (los) interesado (a) (os), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO CUARTO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 806
(09 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA GREGORIA EMILIA AYALA DONADO, Y EL SEÑOR JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ, COMO POSEEDORES DEL PREDIO DENOMINADO "OJO DE AGUA"; Y EL SEÑOR JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA, COMO TENEDOR DEL MISMO PREDIO."

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - RECURSOS. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Gisela Lozano - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Paul Laguna Panetta. - Subdirector S.G.A. (E)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

AUTO No. 806
(09 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA GREGORIA EMILIA AYALA DONADO, Y EL SEÑOR JHON EDWARD RODRÍGUEZ ORTÍZ, COMO POSEEDORES DEL PREDIO DENOMINADO "OJO DE AGUA"; Y EL SEÑOR JUAN GABRIEL RAMÍREZ SILVA, COMO TENEDOR DEL MISMO PREDIO."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____
EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____
EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**